BOLETÍN Nº 4173-10.

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA ACERCA DEL PROYECTO DE ACUERDO APROBATORIO DEL ACUERDO SOBRE EL BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS Y LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR, BOLIVIA Y CHILE.

==========

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana informa, en primer trámite constitucional y sin urgencia, sobre el proyecto indicado en el epígrafe, cuyo objeto, en lo sustancial, es fortalecer el proceso de integración regional mediante el establecimiento de mecanismos que faciliten a los nacionales y residentes habituales de los Estados Partes el efectivo acceso a la justicia, otorgándoles los beneficios de litigar sin gastos y la asistencia jurídica gratuita en igualdad de condiciones con que lo otorgan a sus propios nacionales y extranjeros residentes habituales (preámbulo y artículo 1º).

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Previamente a entrar al fondo del tratado en informe, se hace constar, para los efectos reglamentarios, lo siguiente:

1°) Que el tratado internacional en trámite no contiene normas de carácter orgánico constitucional ni de quórum calificado ni de aquellas que deban ser conocidas por la H. Comisión de Hacienda.

2°) Que el proyecto fue aprobado por unanimidad de los HH. Diputados presentes, señora Allende Bussi, doña Isabel, y señores Álvarez-Salamanca Büchi, don Pedro Pablo; Díaz Díaz, don Marcelo; Jarpa Wevar, don Carlos Abel; León Ramírez, don Roberto; Masferrer Pellizzari, don Juan; Palma Flores, don Osvaldo, y Quintana Leal, don Jaime.

3°) Que Diputado Informante se designó al H. Diputado Palma Flores, don Osvaldo.

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

1º) Este tratado multilateral ha sido suscrito entre los cuatro Estados Partes originarios y plenos del MERCOSUR: Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, por una parte, y por Bolivia y Chile, como terceros Estados asociados, en virtud de los respectivos acuerdos de complementación económica Nºs. 35 y 36, y las decisiones del Consejo del MERCOSUR sobre “Participación de Terceros Países Asociados en Reuniones del MERCOSUR” y la “Participación de Chile en el MERCOSUR”.

2º) El tratado fue suscrito en Florianópolis, Brasil, el 15 de diciembre de 2000, teniendo presente las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual Chile es Estado Parte, uno de cuyos principios reconoce que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos, lo que los Estados Partes y Asociados del MERCOSUR se proponen lograr para sus nacionales en el ámbito de la mutua cooperación jurisdiccional, mediante el tratado cuyo contenido normativo se os pasa a reseñar.

III.- ANTECEDENTES AGREGADOS POR ACUERDOS DE LA COMISIÓN.

1°) La Excma. Corte Suprema, por oficio N° 72, de fecha 11 de julio de 2006, informa:

a) Que las disposiciones del Acuerdo en estudio, en cuanto persiguen el establecimiento de mecanismos que permitan el efectivo acceso a la justicia de las personas con menores recursos, se encuentran en plena concordancia con lo preceptuado en el artículo 19 N° 3 de nuestra Constitución Política, pues éste asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, indicando que todas éstas tienen derecho a la defensa jurídica en la forma que la ley señale y que la misma arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos.

b) Que en ese entendido, no pareciera haber inconveniente para otorgar, en nuestro territorio, a los nacionales, ciudadanos y residentes habituales de cada uno de los Estados Partes del MERCOSUR, los beneficios de litigar sin gastos y la asistencia jurídica gratuita, en los mismos términos en que se conceden a nuestros propios nacionales.

2°) El Ministerio de Justicia, por oficio Ord. N° 4.452, de 14 de agosto de 2006, se refiere a las providencias que sería necesario adoptar en las instituciones de la asistencia gratuita para la adecuada implementación del tratado en informe.

Previamente, sostiene que el Acuerdo en trámite es coherente con el principio constitucional de no discriminación e igualdad ante la ley reconocido entre las Bases de la Institucionalidad y entre los Derechos y Deberes Constitucionales (capítulos I y III de la Constitución), así como en tratados internacionales ratificados por Chile, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Además indica que en Chile son los tribunales de justicia la autoridad competente para conceder el beneficio de litigar sin gastos y que no existe en la normativa interna disposición alguna que establezca diferencias para acceder a la asistencia jurídica gratuita entre nacionales y extranjeros, de manera que ambos están en igualdad de condiciones para acceder a dichos servicios.

Agrega que una de las grandes innovaciones que introduce el Acuerdo consiste en la posibilidad que se le confiere al Juez en Chile para requerir al Estado de origen información adicional acerca de la situación socioeconómica del extranjero que solicite el beneficio de litigar sin gastos, lo que podría generar un conflicto en la medida que se exijan mayores requisitos de validez que los que la propia legislación interna prevea.

Hace ver, sin embargo, que la implementación de la disposición correspondiente dice relación directa con el Poder Judicial y no con los operadores de la asistencia jurídica gratuita.

Otra innovación que destaca es el reconocimiento que debe tener en el Estado requerido, el beneficio de litigar sin gastos concedido por el Estado Parte requirente de medidas tramitadas a través de exhortos o cartas rogatorias internacionales.

Al respecto señala, que como medidas de implementación se debería complementar el título XVII del Código Orgánico de Tribunales y el título XIII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de establecer expresamente que en los casos en que el beneficio sea otorgado por uno cualquiera de los Estados Partes, de conformidad al acuerdo en trámite, en Chile se considerará otorgado el privilegio de pobreza por el solo ministerio de la ley.

Adicionalmente, señala que aparece de especial importancia que hay materias cuya defensa y asesoría no son abordadas por todas las entidades del sistema de asistencia jurídica gratuita en Chile, tales como: delitos económicos, procesos de competencia

de los Juzgados de Policía Local y fraudes aduaneros, entre otros. Afirma que la cooperación internacional en estas materias implicaría una situación de discriminación respecto de los extranjeros.

En cuanto a la gratuidad en los procedimientos de restitución de menores (artículo 6°), indica que en Chile es la Oficina de Tramitación Internacional de la Cooperación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana la responsable de aplicar las dos Convenciones Internacionales suscritas por Chile en la materia, Oficina que atiende en forma gratuita a todas las personas que soliciten su intervención, sean nacionales o extranjeros, sin importar la situación socioeconómica del solicitante.

En lo que concierne a la norma que indica que los exhortos o cartas rogatorias y los documentos que los acompañen deben ser acompañados de la traducción al idioma de la autoridad requerida (artículo 11°), señala que la traducción oficial de tales documentos la realiza el Ministerio de Relaciones Exteriores en Chile y que no existe norma alguna que ella debe hacerse gratuitamente para los usuarios que gocen de privilegio de pobreza; no obstante, sostiene que a través del Departamento de Acción Social de la Cancillería se podrían obtener rebajas arancelarias.

Finalmente, indica que las normas que establecen que los trámites y documentos relacionados con la solicitud de litigar sin gastos y la asistencia gratuita, estarán exentos de todo gasto (artículos 13°, 14° y 15°) deben ser compatibilizadas con el artículo 600, inciso tercero, del COT, respecto del litigante que hubiere obrado temeraria o maliciosamente en juicio, aún cuando gozare de privilegio de pobreza, a quien, según la norma interna citada podría condenársele en costas mediante resolución fundada.

IV.- RESEÑA DEL CONTENIDO DEL ACUERDO INTERNACIONAL:

La parte dispositiva de este tratado está compuesta de 17 artículos, de los cuales, los nueve primeros, regulan los principios rectores que orientan la decisión de los Estados Partes de otorgarse mutuamente, a favor de sus nacionales, los beneficios de litigar sin gastos y de asistencia judicial gratuita; y los seis siguientes se ocupan de regular el procedimiento aplicable a la tramitación de las solicitudes correspondientes.

El primero de los principios reconoce a los nacionales, ciudadanos y residentes habituales de cada uno de los Estados Partes el derecho a gozar en el territorio de los otros Estados Partes de los beneficios de litigar sin gastos y de asistencia gratuita en igualdad de condiciones a las exigibles a los nacionales, ciudadanos y residentes habituales de esos Estados (artículos 1º y 9º).

El segundo, indica que será competente para reconocer el beneficio de litigar sin gastos la autoridad del Estado Parte que tiene jurisdicción para entender en el proceso en el que se solicita, la que podrá pedir, según las circunstancias del caso, informaciones sobre la situación económica del requirente, directamente a las autoridades de los otros Estados Partes contratantes o por vía diplomática o consular, y tratándose de zonas de frontera, podrán hacerlo sin necesidad de legalización (artículos 2º y 12º).

Respecto de esta materia, el mensaje señala que en Chile son los Tribunales de Justicia los competentes para conceder o denegar el beneficio de litigar sin gastos. Destaca, además, que la gran innovación que introduce el Acuerdo es la posibilidad que les confiere de solicitar información adicional al Estado de origen acerca de la situación socio-económica del extranjero que solicita el beneficio.

El tercero, señala que el derecho procesal aplicable a la solicitud del beneficio de litigar sin gastos, inclusive a su extinción, será el derecho del Estado Parte que tiene jurisdicción para concederlo (artículo 3º).

El cuarto, se refiere a la extraterritorialidad del beneficio de litigar sin gastos; en virtud de la cual concedido el beneficio en un proceso en el que se soliciten medidas

cautelares, recepción de pruebas en el extranjero y cualesquiera otras medidas de cooperación tramitadas mediante exhortos o cargas rogatorias, deberá ser reconocido en el Estado Parte requerido para efectuar la diligencia correspondiente, y mantenido en el Estado en que se ejecute la sentencia (artículos 4º y 5º).

Análogos principios se contemplan en la tramitación de solicitudes de restitución de un menor o las demandas de alimentos, en los que se refiere al otorgamiento de los beneficios de litigar sin gastos y de asistencia jurídica gratuita (artículos 6º y 7º).

Cabe indicar, además, que el beneficio de litigar sin gastos podrá ser reconsiderado por el juez que lo ha otorgado si las circunstancias de su otorgamiento cambiaren sustancialmente (artículo 8º).

Las normas que regulan los procedimientos de cooperación disponen que las solicitudes se tramitarán conforme a las Convenciones y normas vigentes entre los Estados Partes y que los exhortos y documentos que las acompañen, así como el que acredite el otorgamiento del beneficio, deberán redactarse en el idioma de la autoridad requirente y ser acompañados de una traducción al idioma de la autoridad requerida, a la cual no se le hará cargo de los gastos de traducción (artículos 10º y 11º).

Estas normas disponen, además, que todos los trámites y documentos relacionados con las solicitudes de beneficios de litigar sin gastos y de asistencia gratuita estarán exentos de todo tipo de gastos y costas judiciales y demás gastos procesales, inclusive en materias civiles, comerciales, laborales, y, en su caso, contencioso-administrativa (artículos 13º y 14º).

Por último, se establece que el Estado que concede tales beneficios no tendrá derecho a exigir reembolso alguno al Estado Parte del beneficiario (artículo 15º).

Las disposiciones finales de este Acuerdo internaciones se refieren a su entrada en vigor, convenida treinta días después del depósito de los instrumentos de ratificación de por lo menos un Estado Parte del MERCOSUR y un Estado Asociado, trámite que deberá cumplirse ante el Gobierno de la República del Paraguay, designado depositario de tales instrumentos (artículo 16º y 17°).

V.- DECISIÓN DE LA COMISIÓN.

A) Personas escuchadas por la Comisión.

Durante el estudio de este instrumento internacional, la Comisión escuchó al Director de Asuntos Jurídicos de la Cancillería, embajador Claudio Troncoso Repetto, quien, en lo sustancial, sostuvo que el otorgamiento de los beneficios de litigar sin gastos y de asistencia jurídica gratuita convenidos en el tratado en trámite es armónico con los principios constitucionales y legales vigentes en nuestro país, de modo que con su suscripción los extranjeros no recibirán nuevos beneficios y, en cambio, los chilenos residentes en los otros Estados Partes tendrán asegurados estos beneficios.

El otorgamiento de tales beneficios corresponderá decidirlo al Tribunal competente conforme al derecho interno del Estado requerido y se concederán en las mismas condiciones en que sea posible autorizarlos a los nacionales del país requerido. Así, el caso de Chile, la aplicación del Acuerdo permitirá que los tribunales chilenos los otorguen a argentinos, bolivianos, brasileños, paraguayos y uruguayos en las mismas condiciones en que nuestro derecho permita otorgarlo a nuestros connacionales o a extranjeros residentes en el país, y, por razones propias de la reciprocidad internacional implícita en este instrumento, a los chilenos se les reconocerán en los Estados Partes en las mismas condiciones en que ellos los otorguen a sus nacionales y residentes.

Por lo señalado, la Comisión concluyó que no hay inconvenientes de derecho que se opongan a su aprobación parlamentaria.

B) Texto del artículo único del proyecto de acuerdo que la Comisión propone a la H. Cámara:

"Artículo único.- Apruébase el "Acuerdo sobre el Beneficio de Litigar sin Gastos y la Asistencia Jurídica Gratuita entre los Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile". suscrito en Florianópolis, República Federativa del Brasil, el 15 de diciembre de 2000.".

)====(

Discutido y despachado en sesiones de 16 de mayo; 5 y 19 de diciembre de 2006, con la asistencia de la Diputada señora Allende Bussi, doña Isabel, y de los Diputados señores Álvarez-Salamanca Büchi, don Pedro Pablo; Delmastro Naso, don Roberto; Díaz Díaz, don Marcelo; Forni Lobos, don Marcelo; Fuentealba Vildósola, don Renán; Jarpa Wevar, don Carlos Abel; León Ramírez, don Roberto; Masferrer Pellizzari, don Juan; Moreira Barros, don Iván; Palma Flores, don Osvaldo; Quintana Leal, don Jaime, y Tarud Daccarett, don Jorge (Presidente de la Comisión).

SALA DE LA COMISIÓN, a 19 de diciembre de 2006.

Federico Vallejos de la Barra,
Abogado Secretario de la Comisión.